

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 804

Previamente se fijó fecha y hora para continuar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no podrá realizarse debido a que no pudo concluirse con la decisión. Así las cosas, el Despacho procederá a fijar nueva fecha y hora para celebrar la audiencia indicada.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la Audiencia que establece el artículo 80 del CPTSS, la del **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las **ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de julio de 2021

En Estado No.- 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 801

Tras celebrarse la audiencia de Trámite y Juzgamiento, se dispuso hacer un receso para que esta diligencia se realizará en fecha posterior que se notificaría por estados a las partes, y así se hace a través de la presente providencia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para continuar la diligencia que trata el artículo 80 del CPTSS – proferir sentencia-, la del **VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIAN CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. 117 del 22/07/2021 se notifica a las partes el presente auto. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1227.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

A folios 2 a 11 del anexo 02 del expediente digital, obra escritura pública No. 0584 mediante la cual el representante legal de la entidad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS otorga poder general, amplio y suficiente al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, para que este represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a este letrado en mención; de igual manera, al folio 2 y 3 del mismo anexo reposa la sustitución de poder que a su vez también cumple con los requisitos de forma requeridos, por lo que se dará procedencia al mismo.

En este orden de ideas, en el anexo 04 del expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos, presentada oportunamente por el apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PESIONES Y CESANTÍAS, y del estudio de este escrito se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte.

Por otro lado, se tiene que obra a folios 3 y 4 del anexo 06 del expediente digital, poder especial otorgado por LAURA MELISSA LONDOÑO GONZALEZ al Dr. YOE GRAJALES TORRES, para que este la represente dentro del proceso, siendo procedente, estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se considera que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a este profesional del Derecho.

En la misma línea fáctica, de la contestación presentada por parte de COLFONDOS S.A. y en atención a la solicitud que reposa en el anexo 06 del expediente digital la cual pretende integrar como litisconsorte necesario de la parte Activa a la Sra. LAURA MELISSA LONDOÑO GONZALEZ, se entera el Despacho que mediante comunicado BP-R-I-L-12105-03-17 del 09 de marzo de 2017, se aprobó la solicitud de pensión de sobrevivientes a favor de LAURA MELISA LONDOÑO GONZALEZ en un 50% en su condición de hija de la afiliada LUZ ELENA GONZALEZ (q.e.p.d).

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales

atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

A partir de lo expuesto en líneas anteriores, y en el entendido que en estos casos es menester contar con todas las personas a las cuales se les pueda afectar directamente en sus derechos con la decisión que profiera este Despacho en futura sentencia, se accederá a la petición elevada por el Apoderado de LAURA MELISA LONDOÑO GONZALEZ de vincular a esta en calidad de litisconsorte necesario de la parte Activa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la integrada a la litis comparece al proceso y cumple con los presupuestos del inciso 2 del artículo 301 del CGP, esta se tendrá notificada por conducta concluyente; sin embargo, siguiendo los lineamientos del principio y derecho al debido proceso se le correrá traslado de todo el expediente digital por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de su envío efectivo a la dirección electrónica de su apoderado, para que ejerza su derecho a la defensa.

Finalmente se encuentra que en los anexos 05 y 07 del expediente digital la apoderada Demandante solicita el emplazamiento del señor ORLANDO DE JESUS LONDOÑO SERNA, con fundamento en la imposibilidad de hacer la entrega efectiva física del citatorio, toda vez que las compañías 472 y PRONTO ENVÍOS manifiestan que no lo pueden entregar por motivos de fuerza mayor y zona de alto riesgo respectivamente. Sin embargo, el Despacho no accederá a la solicitud de emplazamiento, como quiera que existe la posibilidad de realizar la notificación por medios digitales como lo establece el artículo el artículo 8 Decreto 806 de 2020, salvo que sea manifestado bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección electrónica de notificación.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la entidad demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a través de apoderado judicial.

Segundo: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ identificado con C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del C.S de la J, como apoderado principal y al Dr. OMARFELIPE BOTERO LARA identificado con C.C. 1.144.085.260 y T.P. 338.003 del C.S de la J como apoderado sustituto, para que representen judicialmente a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, con las facultades y para los fines estipulados el poder inicial y la sustitución respectivamente.

Tercero: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Activa a la **Sra. LAURA MELISSA LONDOÑO GONZALEZ**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. YOE GRAJALES TORRES, identificado con C.C. 94.537.916 y T.P. 177.705 del C.S de la J para que representen judicialmente a la integrada a la litis LAURA MELISSA LONDOÑO GONZALEZ, con las facultades y para los fines estipulados en el mandato.

Quinto: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la integrada como litisconsorte necesaria de la parte Activa Sra. LAURA MELISSA LONDOÑO GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del CGP y en consecuencia **CORRES TRASLADO** del expediente digital por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de su envío efectivo a la dirección electrónica de su apoderado, para que ejerza el derecho a la defensa, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Sexto: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento del Sr. ORLANDO DE JESUS LONDOÑO SERNA y en consecuencia **REQUERIR** a la Apoderada Demandante, para que efectúe los actos de notificación de éste, conforme lo preceptuado en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JEBR

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 de julio de 2020**

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1225

Para empezar, en el Expediente Digital -ED- reposa la contestación a la demanda con sus respectivos anexos presentados oportunamente por el apoderado del demandado LEONARDO DUQUE LOZANO, y del estudio del escrito se concluye que se ajustan a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestada la demanda de su parte y se le reconocerá personería jurídica a su apoderado, conforme los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Así mismo, el Apoderado de la parte Actora en escrito del 12 de julio de 2021 solicita el emplazamiento de los demandados: ALEJANDRO DUQUE LOZANO, MAURICIO DUQUE LOZANO Y ELEONORA DUQUE LOZANO, para lo cual allega las respectivas constancias de entrega de la empresa de correos SERVIENTREGA -anexo 05 y 06 ED-.

Teniendo en cuenta que el trámite de la notificación se encuentra ajustado a lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 del CPTSS, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por lo cual se designará curador ad-litem para que represente a la parte faltante por comparecer, y se emplazará a la misma, lo cual constará en el registro nacional de personas emplazadas.

Del mismo modo, la regla que se seguirá para nombrar al auxiliar de la justicia será la que se encuentra establecida en el numeral 7 del artículo 48 del CGP. Algo más que añadir es que la labor del curador ad-litem no debe ser remunerada debido a la gratuidad del servicio que presta a la justicia, lo cual está consagrado en esta misma norma citada, la cual fue declarada executable por la Sentencia C-083 de 2014; en cuanto a los gastos de curaduría y atendiendo lo expresado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-159/99, los mismos deben justificarse.

Cabe concluir que dichos gastos serán fijados para garantizar la debida realización de la labor del auxiliar de la justicia que será designado, pero con esta salvedad, la de su justificación, resaltando además que de ser el caso, su pago deberá ser asumido por la parte interesada con base en los considerandos contenidos en la última providencia citada.

En consecuencia, se **DISPONE:**

Primero.- TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte del demandado LEONARDO DUQUE LOZANO, a través de apoderado judicial.

Segundo.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. JESUS GERARDO ESCOBAR BOLAÑOS, para que actúe en calidad de apoderado judicial del demandado LEONARDO DUQUE LOZANO, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder visible al anexo 03 del ED.

Tercero.- DESIGNAR curador ad-litem en favor de los demandados ALEJANDRO DUQUE LOZANO, MAURICIO DUQUE LOZANO Y ELEONORA DUQUE LOZANO, y ORDENAR el emplazamiento conforme a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto.- NOMBRAR a la siguiente profesional del derecho para que ejerza la debida representación judicial de los demandados citados en el numeral anterior:

Nombre e identificación	Correo electrónico	Teléfono
INGRID DANIELA HURTADO Cédula: 1.113.670.881 Tarjeta profesional: 355.713	idanielahr@gmail.com	318-462-7687 (Celular)

Quinto.- FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) mcte como gastos de curaduría.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No. **117** del **22/07/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 780.

De la revisión del plenario se encuentra lo siguiente:

Para empezar, a folios 10 y 11 del anexo 10 del expediente digital obra poder especial, amplio y suficiente conferido por la representante legal de la demandada COMERDACOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, Dra. CLAUDIA VALENCIA AGUIRRE, al Abogado WILLIAM TABORDA GIRALDO, para que este último represente a esta sociedad durante el transcurso del proceso, y teniendo en cuenta que aquel documento cuenta con las formalidades exigidas para su eficacia, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho en mención.

Por otro lado, a folios 03 a 25 del anexo 10 del expediente digital reposa la contestación de la demanda con sus respectivos anexos presentada oportunamente por el apoderado judicial de la demandada COMERDACOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y una vez estudiada se tiene que se ajusta a los presupuestos del artículo 31 del CPTSS, razón por la que se tendrá el libelo contestado de su parte.

Así las cosas y teniendo en cuenta que se encuentran surtidas las actuaciones procesales pertinentes, el despacho procede fijar fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Finalmente, cabe anotar que esta diligencia se realizará a través de la plataforma digital Microsoft Teams, para lo cual el Despacho enviará el correspondiente enlace. Al mismo tiempo, las partes deberán enviar con antelación un correo al Despacho, informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la sociedad demandada **COMERDACOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M)** ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo- respecto de la práctica de pruebas y los alegatos de conclusión.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado WILLIAM TABORDA GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.406.756, y portador de la Tarjeta Profesional

No. 136.197 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado judicial de la demandada **COMERDACOM S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, con las facultades y para los fines estipulados en el memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 de julio de 2021**

En Estado No.- **117** se notifica a las partes el auto anterior. El Secretario **RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1248

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención y se aceptara la sustitución que del poder se efectúa.

De otro lado, por parte de PROTECCION, se tiene que esta entidad mediante escritura pública 509 otorgó poder a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA DE MÚNERA, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar en los términos solicitados.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos, presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES, y PROTECCION, y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Es oportuno ahora mencionar que fue presentada demanda de reconvención por parte de PROTECCION en contra del demandante, señor LUIS ALFONSO PACHECO LOZANO, encontrando que aquel escrito cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, esto teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 75 y 76 del mismo cuerpo normativo los cuales establecen las condiciones en la especialidad laboral para la eficacia de esta figura procesal. Tenemos en consecuencia, que se admitirá y se correrá traslado por el término de ley al Reconvenido para que se pronuncie.

De otro lado, del estudio del plenario se observa que es pretendido por PROTECCIÓN que sea integrado el contradictorio el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en

calidad de Litisconsorcio necesario de la parte Pasiva, esto teniendo en cuenta que es quien efectúa la emisión y el pago del bono pensional que aquí se reclama, por lo que tiene un interés directo con lo que aquí se decida.

Conforme a lo anterior, es necesario traer como referencia lo reglado en el artículo 61 del CGP, donde se extrae que por litisconsorte necesario se entiende aquella relación sustancial que se compone de una pluralidad de sujetos -activos o pasivos-, a los cuales atañe en conjunto una eventual decisión judicial la cual no es susceptible de escindirse en relaciones aisladas como sujetos activos y/o pasivos individualmente considerados, todo lo contrario, se presenta como una única e indivisible relación frente al conjunto de tales sujetos por lo que es obligatoria su presencia en el proceso judicial que se discuta.

Cabe concluir que sin la presencia de quien se considere es un litisconsorte necesario, no puede adelantarse trámite alguno, por ser indispensable para el proceso.

Lo que nos lleva a decir que en relación al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, razón le asiste a la peticionaria, pues en caso de haber lugar a una condena, necesariamente debe contarse con la coadyuvancia de la mencionada entidad para el trámite a su cargo respecto del bono emitido, por lo que se accederá a este petitum.

Finalmente, el inciso segundo del artículo 61 del CGP establece que debe suspenderse el proceso una vez se ha integrado a una parte al mismo. Acaece no obstante, que se admitirá y correrá traslado de una demanda de reconvención como se indicó en líneas anteriores. Lo cierto es que se considera procedente que dicha suspensión corra a partir del vencimiento del término que tendrá el reconvenido para contestar aquel libelo, y así se hará. Es necesario recalcar la facultad que tiene el operador de justicia para tomar las medidas que considere necesarias para garantizar, entre otras cosas, la agilidad y rapidez del proceso¹, esto sin menoscabar los derechos fundamentales, lo cual no se avizora en este caso.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES** y **PROTECCION**, a través de apoderado judicial.

Segundo: ADMITIR la demanda de reconvención incoada por **PROTECCION** en contra del señor LUIS ALFONSO PACHECO LOZANO, y **CORRER TRASLADO** a este último por el término de tres (3) días hábiles para que se pronuncie frente a la misma, esto conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo 48 del CPTSS.

Tercero: INTEGRAR al contradictorio en calidad de litisconsorcio necesario de la parte Pasiva al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la sociedad COLFONDOS S.A., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: NOTIFICAR personalmente al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, representada legalmente por el Dr. ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, o quien haga sus veces, y de igual manera al MINISTERIO PUBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

Sexto: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C.236.047 y T.P.236.047 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

Séptimo: SUSPENDER el proceso hasta que haya comparecido la parte integrada. Hay que advertir que dicha suspensión empezará una vez haya fenecido el término para contestar la demanda de reconvención, todo esto como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- 117 del 22/07/2021 se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RAFAEL ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 803

Para empezar, fue proferido el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca dispuso la redistribución de procesos de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali 1 a 18 a los Juzgados Laborales del Circuito 19 y 20 de la misma ciudad.

A partir de lo expuesto, este Despacho procederá al envío del presente asunto al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali.

En consecuencia, se **DISPONE:**

REMITIR el expediente de referencia al Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 de julio de 2021

En Estado No.- 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretaria

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1245

Para empezar, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por las apoderadas de las demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte y se les reconocerá personería jurídica a sus apoderadas conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso.

Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicara con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su obligación prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas, que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades demandadas COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las TRES DE LA TARDE (03:00 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, con C.C.1.144.041.976 y T.P.258.258 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: ACEPTAR la sustitución que del poder efectúa a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN, identificada con C.C.236.047 y T.P.236.047 - del C.S. de la J., conforme al poder de sustitución.

Quinto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA De MUNERA, con C.C.41.599.079 y T.P.64.937 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada PROTECCIÓN S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No.- **117** del **22/07/2021** se notifica a las partes el presente proveído. El secretario RARAE ENRIQUE REYES RUEDA.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246

Para empezar, en el expediente digital obra escritura pública No. 3373 mediante la cual el representante legal suplente de la entidad COLPENSIONES otorga poder general, amplio y suficiente a la firma MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma de Abogados dedicada a la prestación de servicios jurídicos, para que esta última represente a dicha sociedad dentro del proceso, siendo procedente y estando facultada para ello conforme a los presupuestos del artículo 75 del CGP, y estudiado dicho escrito se tiene que cumple con las formalidades requeridas para su eficacia procesal, por lo que se reconocerá personería para actuar a la representante legal de la firma de abogados en mención.

A continuación, en el expediente digital reposan contestaciones de la demanda con sus respectivos anexos presentadas oportunamente por los apoderados de las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR y del estudio de estos escritos se concluye que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

Cabe señalar que ya se encuentran notificados el MINISTERIO PÚBLICO y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, quienes no manifestaron su voluntad de intervenir en el proceso. Al llegar a este punto, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

Ahora veamos, dando aplicación a lo establecido por el artículo 48 del mismo cuerpo normativo, el cual faculta al Juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias que garanticen la agilidad y rapidez del mismo, se indica a las partes que la diligencia que se llevará a cabo lo será junto con otros procesos de similares o idénticas características, es decir, se concentrarán en una misma data actuaciones que pertenecen a distintos expedientes, dando lugar a la eficiencia que propende el principio de economía procesal.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de las plataformas Microsoft Teams o Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Algo más que añadir es que las partes deberán remitir también con anticipación un correo informando acerca de su asistencia y dejando un número de contacto. Es menester decir que la audiencia seguirá su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

Finalmente, se informa a quienes representan a las demandadas que el enlace para ingresar a la audiencia será enviado a la firma para de la cual hacen parte, **no a su correo personal**.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE**:

Primero: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de las entidades **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial.

Segundo: FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), a la hora de las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, se dará lugar a la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 del mismo cuerpo normativo-.

Tercero: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada COLPENSIONES, con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la demandada PORVENIR S.A., con las facultades y para los fines estipulados en la escritura pública presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1249

Para empezar, se tiene que mediante auto interlocutorio No. 1112 del 01 de julio de 2021 se inadmitió la presente demanda y se concedió el término de ley para que se subsanaran los defectos señalados, so pena de ordenar su rechazo; a continuación, vencido el término otorgado la parte activa presentó escrito de subsanación pero se observa que no atendió a plenitud lo señalado en la providencia mencionada, por cuanto no allegó el archivo adjunto de la demanda corregida, quedando la falencia señalada en los literales b) y c) del auto en mención, razón por la cual la demanda será rechazada.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por PATRICIA VILLANUEVA VARELA contra EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. Y EMPLEAR S.A.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE JULIO de 2021

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1138

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en contra de TULIO CESAR GONGORA HERNANDEZ, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por otro lado obra al folio 18 solicitud de medida cautelar y de conformidad con lo previsto en el art 145 del CPTSS en concordancia con el artículo 590 del CGP, solicita se ordene la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario # 378-136332 que figura como propiedad del demandado.

Para resolver se CONSIDERA:

Para el caso no es aplicable el artículo 590 del CGP, toda vez que en asuntos de la jurisdicción laboral hay norma expresa aplicable en el evento de que la parte interesada con el fin de garantizar el cumplimiento oportuno de sus obligaciones solicite la medida cautelar en aquellos casos en que el demandado efectúe actos que el juez estime tienden a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

En efecto el artículo 85A del CPTSS prevé.

“Cuando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda...”.

Revisado el escrito del apoderado de la parte demandante se observa que no expone los fundamentos fácticos ni jurídicos conforme a los presupuestos de la citada norma, razón por la cual no se accederá a su petición.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de TULIO CESAR GONGORA HERNANDEZ.
2. **NOTIFICAR** personalmente al señor TULIO CESAR GONGORA HERNANDEZ conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. WILSON EDUARDO CASTAÑEDA HURTADO con C.C. 79.443.884 y T.P. 115.439 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación del demandado TULIO CESAR GONGORA HERNANDEZ, conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.
5. **NO ACCEDER** a la solicitud de medida cautelar presentada por el demandante por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MILBIA SOTELO ALEMEZA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA ISABEL MINA SOTELO, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MILBIA SOTELO ALEMEZA, en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA ISABEL MINA SOTELO, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ con C.C. 66.811.525 y T.P. 163.204 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
4. **SOLICITAR** al apoderado (a) de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 o de acuerdo al artículo 291 del CGP.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

PROCESO ORDINARIO DE MILBIA SOTELO ALEMEZA, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor LAURA ISABEL MINA SOTELO VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
RADICACIÓN No. 76 001 31 05 006 2021 00255 00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 22 DE JULIO DE 2021

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA LOURDES LÓPEZ ARANGO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la presunción de autenticidad de los poderes solo aplica cuando estos son **conferidos mediante mensaje de datos**, lo que en el presente caso no ocurre; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA LOURDES LÓPEZ ARANGO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1231

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe allegar nuevamente tanto el poder conferido como la demanda encaminados a tramitar proceso ordinario de primera instancia y dirigido a los jueces laborales del circuito de Santiago de Cali.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por RODRIGO AZCARATE SAAVEDRA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CARLINA EDITH SAMBONI DE VARGAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ni de la demandante CARLINA EDITH SAMBONI de VARGAS.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por CARLINA EDITH SAMBONI DE VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. HENRY ALEXANDER CARDONA GARCIA con C.C. 94.316.150 y T.P. 97.970 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1233

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ANA MARIA CALDERON CHAVEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora ANA MARIA CALDERON CHAVEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.170.256, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por ANA MARIA CALDERON CHAVEZ, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **ANA MARIA CALDERON CHAVEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número **31.170.256**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. CAROLINA MARTINEZ DE VALDENEBRO con C.C. 31.578.055 y T.P. 156.081 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1234

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA MERCEDES MONTOYA ARREDONDO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARIA MERCEDES MONTOYA ARREDONDO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO con C.C. 1.130.648.430 y T.P. 232.605 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito
de Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las
partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1235

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NANCY DEL SOCORRO RIOS DE PUERTA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS DE PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.386.381, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por NANCY DEL SOCORRO RIOS DE PUERTA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora NANCY DEL SOCORRO RIOS DE PUERTA, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.386.381.
4. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

6. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. EXYNOBER CAÑON REYES con C.C. 18.617.805 y T.P. 260.871 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA DEL PILAR OCHOA POTES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora MARIA DEL PILAR OCHOA POTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.932.457, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por MARIA DEL PILAR OCHOA POTES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional de la señora **MARIA DEL PILAR OCHOA POTES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 31.932.457.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) principal de la demandante a la Dra. NORA ELENA PRECIADO RIVERA con C.C. 66.989.558 y T.P. 209.031 del C. S de la J. y como apoderado (a) sustituta a la Dra. PAOLA ANDREA ZULUAGA SUAZA con C.C. 1.144.153.772 y T.P 256.286 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MIGUEL ANTONIO MURILLO FLOREZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral quinto se encuentra repetido, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- b) Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
- c) Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico del testigo DIEGO GERMAN YEPES ISAZA.
- d) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MIGUEL ANTONIO MURILLO FLOREZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. OSCAR RENE CABRERA PASMIÑO con C.C. 13.008.170 y T.P. 149.516 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1238

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CECILIA DEL ROSARIO HOYOS DE LOS RIOS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de la señora CECILIA DEL ROSARIO HOYOS DE LOS RIOS, identificada con la cedula de ciudadanía número 32.846.123, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CECILIA DEL ROSARIO HOYOS DE LOS RIOS, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, de la señora **CECILIA DEL ROSARIO HOYOS DE LOS RIOS**, identificada con la cedula de ciudadanía número **32.846.123**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) de la demandante al Dr. MANUEL LATORRE NARVAEZ con C.C. 6.254.380 y T.P. 229.739 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1239

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CAMILO MOJICA RIVADENEIRA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor CAMILO MOJICA RIVADENEIRA, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.149.675, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por CAMILO MOJICA RIVADENEIRA, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, del señor **CAMILO MOJICA RIVADENEIRA**, identificado con la cedula de ciudadanía número **79.149.675**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. SERGIO PEREZ BRAVO con C.C. 1.107.040.089 y T.P. 306.393 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1240

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DANIEL NARIÑO GONZALEZ en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) El poder allegado no cumple con lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pues la dirección de correo electrónico del apoderado no coincide con la inscrita en el **Registro Nacional de Abogados**; por lo que debe allegar un nuevo poder subsanando dicha falencia.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por DANIEL NARIÑO GONZALEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante a la Dra. ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. 1.143.838.810 y T.P. 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FRANCISCO ALBERTO OCAMPO VARGAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que falta el numeral 11, por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
- b) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por FRANCISCO ALBERTO OCAMPO VARGAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. CARLOS ALBERTO GIRALDO MARTINEZ con C.C. 16.747.768 y T.P. 98.422 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARGOTH MAFLA CONTRERAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
- b) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por MARGOTH MAFLA CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) de la demandante a la Dra. ANA MARÍA GUTIÉRREZ JARAMILLO con C.C. 31.927.302 y T.P. 143.184 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1243

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GUSTAVO ACEVEDO PAREDES en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa del señor GUSTAVO ACEVEDO PAREDES, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.362.607, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1° del artículo 31 del CPTSS.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por GUSTAVO ACEVEDO PAREDES, quien actúa a través de apoderado (a) judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, parágrafo y normas concordantes, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.
3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia al representante legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 del Decreto 806 de 2020¹, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda

¹ Decreto expedido por el Ministerio de Justicia, por medio del cual se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias, conocida como del sistema tradicional del señor **GUSTAVO ACEVEDO PAREDES**, identificado con la cedula de ciudadanía número **19.362.607**.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. MARTIN ARTURO GARCÍA CAMACHO con C.C. 80.412.023 y T.P. 72.569 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, 22 DE JULIO DE 2021

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1244

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por IVAN OSPINA VARELA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones.

- a) Debe indicar el nombre del representante legal de la entidad demandada, tal como lo indica el numeral 2 del artículo 25 del CPTSS.
- b) Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- c) La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

Primero. -DEVOLVER la demanda propuesta por IVAN OSPINA VARELA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

Segundo. -CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto para que se adecúe la demanda en los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo.

Tercero. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado (a) del demandante al Dr. ÓSCAR ALARCÓN CUÉLLAR con C.C. 16.536.308 y T.P. 165.644 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de
Cali**

Cali, **22 DE JULIO DE 2021**

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario